

Cuenta. La Secretaria de estudio y cuenta en funciones de Secretaria General de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno de este Tribunal con el oficio sin número, signado por Elizabeth Flores Hernández, Secretaria de la Ponencia Uno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y anexos; recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las **dieciocho horas con treinta y siete minutos** del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno. **Conste.** -----

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez,
Secretaria de estudio y cuenta en funciones de
Secretaria General de este Tribunal.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: JDC/176/2021

ACTOR: MARIO LUIS PRADILLO
SÁNCHEZ.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite resolución en el expediente al rubro indicado, promovido por Mario Luis Pradillo Sánchez, por propio derecho, en contra del Acuerdo de Sobreseimiento de fecha nueve de mayo del año en curso, así como del Acuerdo Aclaratorio de fecha diez de mayo, dictados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del instituto político MORENA, dentro del procedimiento sancionador electoral CNHJ-OAX-598/2021.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

1.1 Decreto del Congreso del estado. Mediante Decreto número 1515¹ aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, iniciaría los primeros cinco días de diciembre pasado.

1.2 Calendario del proceso electoral local. A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 de fecha diez de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.3 Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General el uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

1.4 Convocatoria para concejalías y diputaciones. De igual forma, mediante su Acuerdo IEEPCO-CG-38/2020 del uno de diciembre pasado, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la convocatoria a los partidos políticos, candidaturas independientes, así como candidaturas independientes indígenas y afroamericanas; para las elecciones de diputaciones al Congreso local y concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; en el marco del proceso electoral local ordinario en curso.

1.5 Convocatoria del partido político MORENA. El treinta de enero del año dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la "Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

² En lo subsecuente, Instituto Estatal Electoral.

2020-2021³; ello, en diversas entidades del país, entre las que se encuentra Oaxaca.

1.6 Juicio ciudadano JDC/70/2021. El veintisiete de marzo del año en curso, el aquí actor interpuso un medio de impugnación ante este Tribunal, en contra del procedimiento de selección de candidaturas de MORENA, en específico la designación del candidato a la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

1.7 Resolución recaída en el juicio JDC/70/2021. Con fecha veintinueve de marzo siguiente, este Tribunal dictó resolución en dicho juicio ciudadano, en el cual, se determinó su improcedencia y ordenó reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que lo conociera y resolviera en la vía que resultara procedente.

1.8 Procedimiento Especial Sancionador. El cuatro de abril, a raíz del reencauzamiento citado, se formó el Procedimiento Especial Sancionador CNHJ-OAX-598/2021; el cual fue admitido por la autoridad responsable, quien requirió a diversas autoridades su respectivo informe circunstanciado.

1.9 Acuerdo de vista. Con fecha trece de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, tuvo por recibidos los informes circunstanciados remitidos por las autoridades responsables, con los cuales ordenó dar vista al actor; la cual fue desahogada mediante acuerdo de dieciséis de abril.

1.10 Acuerdo de cierre de instrucción. El cinco de mayo del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, declaró cerrada la instrucción en el procedimiento especial sancionador electoral indicado.

1.11 Acuerdo impugnado. El nueve de mayo, dicha autoridad determinó sobreseer el medio de impugnación, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del

³ Visible en la página de internet oficial de MORENA consultable en el enlace electrónico <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. La cual se cita como un hecho notorio para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, con apoyo en la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, consistente en que la queja se presentó fuera de los plazos establecidos.

1.12 Acuerdo aclaratorio. El diez de mayo siguiente, la Comisión emitió un acuerdo aclaratorio sobre del acuerdo de sobreseimiento dictado en el expediente CNHJ-OAX-598/2021.

1.13 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El trece de mayo del año en curso, el actor presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, su escrito de demanda a fin de controvertir de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los acuerdos de sobreseimiento y aclaratorio; el cual quedó registrado con la clave JDC/176/2021.

1.14 Turno. El catorce siguiente, ordenó turnarlo al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez; quien recibió y radicó el juicio ciudadano, asimismo requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local, otorgándole el plazo de doce horas para remitir su informe circunstanciado.

1.15 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo del presente año, el Magistrado instructor admitió el juicio, se pronunció sobre la admisión de las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

1.16 Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló las doce horas del día veintiocho de mayo del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. DOCUMENTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Agréguese al expediente el oficio sin número suscrito por la Secretaria de la Ponencia Uno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al que hace referencia la cuenta que antecede a la presente sentencia.

Se tiene a la citada Secretaria de ponencia remiando las constancias en original que acreditan haber realizado el trámite de publicidad dado al escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.

Sin embargo, debe decirse que, mediante acuerdo de veinticinco de mayo, el Magistrado Instructor se pronunció respecto al trámite de publicidad realizado por dicha Comisión, por lo que deberá estarse a lo determinado en dicho acuerdo, y por ende únicamente se tienen por recibidas dichas documentales.

3. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como

⁴ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁵ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Posteriormente el artículo 105, numeral 1, inciso c), establece, que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano o ciudadana cuando, considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

En efecto, el diverso 107 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el actor controvierte el acuerdo de sobreseimiento y el aclaratorio emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al considerar que los mismos le vulneran sus derechos político electorales.

Por tanto, los hechos esgrimidos claramente encuadran en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó directamente ante este Tribunal, en la que constan el nombre y firma autógrafa del actor, se identifican los actos y omisiones que impugna, el órgano responsable y expresa los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación, el escrito de demanda de esta clase de juicios debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día

siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

Luego, el actor controvierte el acuerdo de sobreseimiento de fecha nueve de mayo, y el acuerdo aclaratorio de diez de mayo siguiente, dictados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en el procedimiento sancionador electoral de clave CNHJ-OAX-598/2021 de su índice. Acuerdos que el actor reconoce le fueron notificados el mismo día de la emisión de cada uno de ellos.

En ese sentido, si la demanda se presentó el trece de mayo, resulta claro que fue oportuna.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que el ciudadano Mario Luis Pradillo Sánchez, fue precandidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por el partido MORENA, personalidad que quedó acreditada en autos, además que la responsable le reconoce dicha personalidad. Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el accionante estima que el acuerdo impugnado constituye una vulneración a sus derechos político electorales; además, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de dichos derechos.

e) Definitividad. Se colma este requisito toda vez que, de acuerdo a los Estatutos de MORENA, no existe algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

Actor.

El actor señaló que le causa agravio el Acuerdo de Sobreseimiento de fecha nueve de mayo del año en curso, así como del Acuerdo

Aclaratorio de fecha diez de mayo, dictados dentro del procedimiento especial sancionador electoral CNHJ-OAX-598/2021.

Por medio del cual, en esencia, la Comisión Nacional del Honestidad y Justicia, determinó sobreseer su queja, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁶, consistente en que la queja fue presentada fuera de los plazos establecidos en el Reglamento.

A su estima dicha determinación es ilegal, toda vez que de manera errónea la responsable sostiene que los hechos denunciados supuestamente ocurrieron el quince de marzo, razón por la cual adujo que el plazo para controvertir la designación de Juan Carlos García Márquez como candidato de MORENA a la presidencia municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, era del dieciséis al diecinueve de marzo del año en curso.

Sin embargo, alega que la fecha es incierta, ya que, en la Base 2 de la convocatoria se dice como fecha límite de la publicación de resultados el quince de marzo, además que de la verificación del link <https://morena.si/> que fue establecido en la convocatoria como medio para publicar los registros, no se advierte que se encuentre publicada la relación de registros, ni mucho menos la fecha de las publicaciones de los avisos.

Sin embargo, aduce que tuvo conocimiento de dicha designación el día veintitrés de marzo del año en curso, por medio de un comunicado oficial que realizaron el Comité Ejecutivo Estatal, y Nacional de MORENA en la página de la red social de Facebook, en la cual publicaron los presuntos resultados de las encuestas realizadas para determinar candidatas y candidatos de dicho instituto político a los Ayuntamientos de diversos municipios de Oaxaca.

Por tal situación es que aduce que el plazo para impugnar dicha determinación fue del veinticuatro al veintisiete de marzo, por consiguiente, considera que el medio de impugnación intrapartidario fue

⁶ En adelante Reglamento.

presentado dentro del plazo de los cuatro días previstos en el artículo 39 del Reglamento.

Ahora bien, por otra parte, solicita que este Tribunal en plenitud de jurisdicción, estudie el fondo de la controversia planteada en su escrito de demanda primigenia, motivo por el cual enlista como autoridades responsables a las autoridades señaladas en dicho escrito inicial, y transcribe los agravios planteados en el mismo.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por su parte dicha Comisión al rendir su informe circunstanciado, sostuvo que la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas correspondientes al estado de Oaxaca para el proceso electoral 2020-2021, se publicaría el día quince de marzo, de conformidad con lo establecido en el ajuste a la convocatoria de fecha veinticuatro de febrero pasado, en la página de internet <https://morena.si/>

De ahí que, el plazo de cuatro días naturales para controvertir dicha designación transcurrió del dieciséis al diecinueve de marzo, y el medio de impugnación fue presentado hasta el veintisiete de marzo.

Por lo tanto, se determinó sobreseer el escrito de queja de la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d), del Reglamento, consistente en que la queja fue presentada fuera de los plazos establecidos en dicho Reglamento, y dicha determinación fue conforme a derecho.

Por otra parte, sostiene que, si el actor considera que dicho medio no era el idóneo debió controvertir en su momento la convocatoria.

5.2 SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Para poder determinar con exactitud el acto impugnado y los agravios formulados por el actor, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender a lo que quiso decir el promovente y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación; lo anterior, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia 4/99** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"⁷.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que el actor inserta en su escrito de demanda, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio realizar una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"⁸; y "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"⁹.

Expuesto lo anterior, del análisis integral de la demanda y con apoyo en las jurisprudencias enunciadas, se desprende que el actor esgrime como motivos de disenso:

- a) El Acuerdo de Sobreseimiento de fecha nueve de mayo del año en curso,
- b) El Acuerdo Aclaratorio de fecha diez de mayo,

Ambos dictados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del instituto político MORENA, dentro del procedimiento sancionador electoral CNHJ-OAX-598/2021, mediante los cuales dicha Comisión determinó sobreseer su queja interpuesta.

5.3 MÉTODO DE ESTUDIO.

Este Órgano Jurisdiccional estima que lo procedente es analizar los motivos de agravio hechos valer por el enjuiciante, de manera conjunta, ello por estar íntimamente relacionados con la pretensión del actor.

⁷ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁸ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

⁹ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio a la parte actora, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”¹⁰.

5.4 FIJACIÓN DE LA LITIS

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acreditan las irregularidades atribuidas a la autoridad responsable, es decir, si la determinación de la responsable de sobreseer el medio de impugnación promovido por el actor fue contrario a derecho, y si con ello, vulneró los derechos político electorales del actor.

5.5 PRETENSIÓN

Bajo ese contexto, la **pretensión** del promovente consiste en que este Tribunal revoque los acuerdos impugnados, y, en consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estudie el fondo de la controversia planteada por el actor.

5.6 ESTUDIO DE AGRAVIOS.

- a) El Acuerdo de Sobreseimiento de fecha nueve de mayo del año en curso,
- b) El Acuerdo Aclaratorio de fecha diez de mayo.

El actor señaló que, le causa agravio el acuerdo de nueve de mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro del procedimiento especial sancionador electoral CNHJ-OAX-598/2021, por medio del cual la Comisión Nacional del Honestidad y Justicia, determinó sobreseer su queja, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, consistente en que la queja fue presentada fuera de los plazos establecidos en el citado Reglamento.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

En el mismo sentido, aduce que le genera agravio, el acuerdo aclaratorio de diez de mayo, por medio del cual la citada Comisión aclaró que la fecha correcta de publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas correspondientes al estado de Oaxaca para el proceso electoral 2020-2021, fue el día quince de marzo, y no así el catorce como se había establecido en el acuerdo de sobreseimiento.

Expuso que para concluir lo anterior, la Comisión se fundamentó únicamente en lo establecido en la Base 2 de la Convocatoria, pero que ello es incorrecto.

Refiere el actor, que contrario a lo sostenido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los resultados en comento, fueron publicados el veintitrés de marzo del año en curso, y no el quince de marzo como alude la convocatoria.

Es por ello que, narra que fue hasta el día veintisiete de marzo que controvirtió tales resultados.

La responsable informó que efectivamente, en el procedimiento especial sancionador electoral identificado con la clave CNHJ-OAX-598/2021, declaró el sobreseimiento de la queja intentada, ya que adujo que ésta había sido presentada fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de dicha comisión.

Ahora bien, como quedó establecido en los apartados que anteceden, en el caso se encuentra cuestionada la fecha de publicación de los resultados del proceso interno de selección, ello deviene imprescindible que se defina si éstos fueron publicados el quince de marzo como sostiene la Comisión, o si como lo dice el actor que tuvo conocimiento hasta el veintitrés de marzo.

Dependiendo de la conclusión a la que se arribe, se confirmará la extemporaneidad de la demanda del actor o bien, que la misma fue oportuna y, por consecuencia, revocar el acto controvertido.

Ahora bien, en el informe que rindió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del procedimiento sancionador electoral CNHJ-OAX-598/2021, únicamente sostuvo que en la Base 2 de la Convocatoria se estableció que la publicación de registros y actos

derivados del proceso se publicarían en la página de internet <https://morena.si/>, el quince de marzo.

Si embargo, no afirmó si efectivamente en el enlace electrónico antes citado fue publicada la “relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la sección de candidaturas correspondientes al estado de Oaxaca para el proceso electoral 2020-2021”; pues únicamente se avocó a informar que se publicaron el quince marzo.

Luego, de la consulta realizada por este órgano jurisdiccional a dicho enlace, se obtuvo lo siguiente:

The screenshot shows the homepage of the Morena website. At the top, there are social media icons for Facebook, Twitter, YouTube, and Instagram. The logo "morena" is prominently displayed in red, with the tagline "La esperanza de México" below it. A navigation menu includes links for "INICIO", "DOCUMENTOS BÁSICOS", "TRANSPARENCIA", "ESTRADOS", "CONVOCATORIAS Y AVISOS", "REGENERACIÓN IMPRESO", and "CONTACTO". The main content area features a red header with the word "AVISO" in white. Below this, a red box contains the title "SOBRE LAS FECHAS DE REGISTRO PARA DIPUTACIONES FEDERALES". A light blue box below the title contains the following text: "POR ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, SE APLAZAN LAS FECHAS PARA EL REGISTRO DE ASPIRANTES A DIPUTACIONES FEDERALES DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021. PUEDE CONSULTAR LAS NUEVAS FECHAS EN EL APARTADO DE CONVOCATORIAS Y AVISOS."

The screenshot shows a second announcement on the Morena website. It features a red header with the word "AVISO" in white. Below this, a red box contains the title "SOBRE LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN EL PRÓXIMO 04 y 05 DE DICIEMBRE DE 2020 RELACIONADA CON LAS CONVOCATORIAS". A light blue box below the title contains the following text: "Se informa que debido a la emergencia sanitaria por COVID-19, **SÓLO PODRÁ INGRESAR UNA PERSONA** a las instalaciones de la sede de Chihuahua #216 para entregar la documentación, respetando los controles de acceso y egreso establecidos. Se hace de su conocimiento que, en cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas por las autoridades de la Ciudad de México, al interior de la sede sólo habrá personal del partido en el número máximo permitido para respetar la sana distancia. Finalmente, se pide a las interesadas e interesados tomar las medidas necesarias para cuidar la salud de todas y todos, evitar las aglomeraciones y asegurar la sana distancia entre personas en las inmediaciones de la sede de Chihuahua #216." Below this, another red box contains the title "Convocatorias al proceso interno de selección de las candidaturas para Gobernador/a en los procesos electorales locales 2020-2021 en lo que se elige dicho cargo." A small red box with a white upward-pointing arrow is visible in the bottom right corner of the page.

1. Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Baja California para el proceso electoral 2020-2021.

1.1 Relación de registros Baja California.

2. Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Baja California Sur para el proceso electoral 2020-2021.

2.1 Relación de registros Baja California Sur.

3. Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Campeche para el proceso electoral 2020-2021.

3.1 Relación de registros Campeche.

4. Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Colima para el proceso electoral 2020-2021.

4.1. Relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso de selección de la candidatura para Gobernador del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de COLIMA.

5. Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Chihuahua para el proceso electoral 2020-2021.

5.1 Relación de registros Chihuahua.

6. Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Guerrero para el proceso electoral 2020-2021.

6.1. Relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso de selección de la candidatura para Gobernador del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de GUERRERO.

6.2. FE DE ERRATAS a la Relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso de selección de la candidatura para Gobernador del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de GUERRERO publicada el 7 de enero de 2021.

6.3. Relación de registros aprobados en la reposición del procedimiento.

7. Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Michoacán para el proceso electoral 2020-2021.

7.1 Relación de registros Michoacán.

8. Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Nayarit para el proceso electoral 2020-2021.

8.1 Relación de registros Nayarit.

9. Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Nuevo León para el proceso electoral 2020-2021.

9.1. Relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso de selección de la candidatura para Gobernador del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de NUEVO LEÓN.

m Morena - La esperanza de México x +

morena.sj

- 10. Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Querétaro para el proceso electoral 2020-2021.
- 10.1 Fe de erratas sobre la fecha del registro de aspirantes en la CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA PARA GOBERNADOR/A DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.
- 10.2 Relación de registros Querétaro.
- 11. Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2020-2021.
- 11.1. PRÓRROGA DE LOS PLAZOS EN LA CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA PARA GOBERNADOR/A DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.
- 11.2 SEGUNDO AJUSTE A LOS PLAZOS EN LA CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA PARA GOBERNADORA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

m Morena - La esperanza de México x +

morena.sj

- 11.3 TERCER AJUSTE A LOS PLAZOS EN LA CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA PARA GOBERNADORA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.
- 11.4 AJUSTE A LA CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA PARA GOBERNADOR/A DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.
- 11.5 Relación de registros San Luis Potosí.
- 12. Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Sinaloa para el proceso electoral 2020-2021.
- 12.1 Relación de registros Sinaloa.
- 13. Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Sonora para el proceso electoral 2020-2021.
- 13.1. Relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso de selección de la candidatura para Gobernador del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de SONORA.

m Morena - La esperanza de México x +

morena.sj

- 14. Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Tlaxcala para el proceso electoral 2020-2021.
- 14.1 Relación de registros Tlaxcala.
- 15. Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Zacatecas para el proceso electoral 2020-2021.
- 15.1 Relación de registros Zacatecas.

Formatos de Registro

- 1. Formato Único de Registro de Aspirantes a Gobernadores CNE Morena
- 2. Anexo al Formato Único de Registro

Ahora bien, del análisis de dichas imágenes no es posible encontrar la “relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas correspondientes al estado de Oaxaca para el proceso electoral 2020-2021” a que hace alusión la responsable tanto en su informe circunstanciado como en el acuerdo de sobreseimiento de nueve de mayo pasado.

Luego, el actor adujo que tuvo conocimiento de la relación en comentario, el veintitrés de marzo del año en curso, por medio de un comunicado oficial que realizaron el Comité Ejecutivo Estatal, y Nacional de MORENA en la página de la red social de Facebook, en la cual publicaron los presuntos resultados de las encuestas realizadas para determinar candidatas y candidatos de dicho instituto político a los Ayuntamientos de diversos municipios de Oaxaca.

Para lo cual, anexó a su escrito de demanda instrumento notarial número quince mil quinientos dos, volumen ciento sesenta y cuatro, de fecha catorce de abril del año en curso, emitido por el Licenciado Arturo David Vásquez Urdiales, titular de la Notaría Pública número cien, en el estado.

Documental en la cual se advierte la descripción de un comunicado con fecha veintitrés de marzo del año en curso, mediante el cual se hace alusión al siguiente texto: “Resultados de las encuestas realizadas por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar candidatas y candidatos de Morena en Ayuntamientos de Oaxaca”; en el link: <https://www.Facebook.com/100774271661182/posts/279728217099119/?d=n>



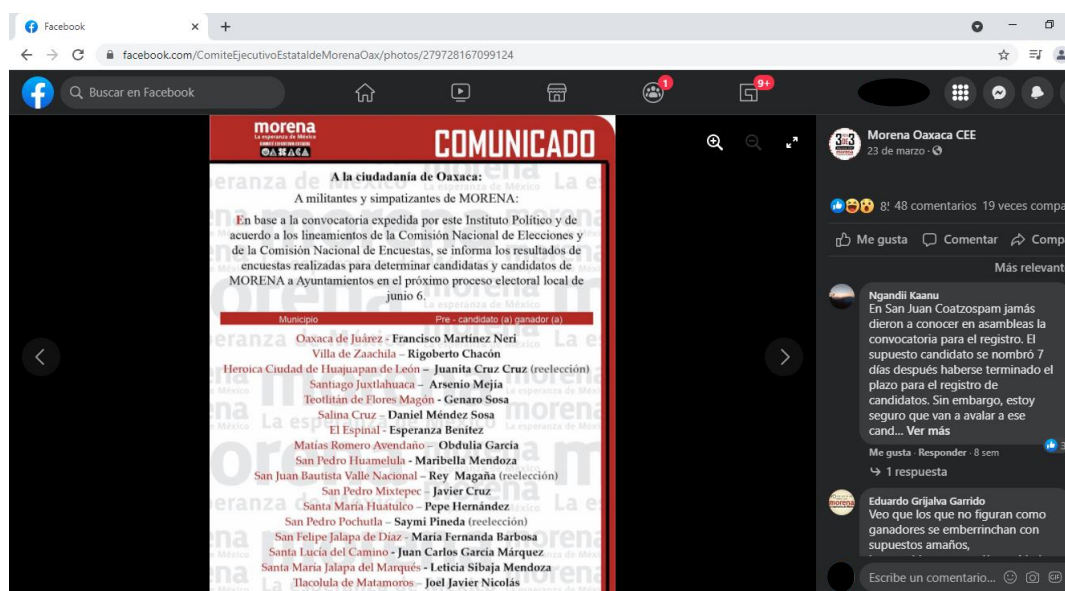
Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso d) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de un instrumento expedido por un fedatario público.

Documental que no fue controvertida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Como se ve, en dicho enlace aparece la citada relación, en la que se puede observar que en el Municipio de Santa Lucía del Camino resultó designado el ciudadano Juan Carlos García Márquez, pero con fecha de publicación veintitrés de marzo.

Si bien dicha página de Facebook contiene como nombre de usuario “Comité Ejecutivo Estatal de Morena Oaxaca” y/o “Morena Oaxaca CEE”, no existe reconocimiento expreso de ese partido que la reconozca como tal, ni se encuentra “validada” por esa red social, lo que genera incertidumbre respecto de si es o no la cuenta oficial de ese Comité Ejecutivo.

Sin embargo, la actora también proporcionó otro enlace electrónico: <https://www.facebook.com/ComiteEjecutivoEstataldeMorenaOax/photos/279728167099124>, el cual pertenece a una página de la red social Facebook que el actor atribuye al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y del que se obtiene:



Como se ve, en dicho enlace aparece nuevamente la misma relación de solicitudes de registros aprobados en los procesos internos para la selección de candidaturas correspondientes al estado, con fecha de publicación del veintitrés de marzo.

Enlaces en los que se puede advertir, que se informó que Juan Carlos García Márquez resultó ser el mejor posicionado como candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Ello, derivado del ejercicio que se realizó dentro del proceso de selección del partido político en cita, notas que tienen como fecha de publicación el veintitrés de marzo.

Ahora, es un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, que en el juicio ciudadano JDC/136/2021, promovido por la ciudadana Nayelli Romo Ramírez, ante este órgano jurisdiccional en contra del acuerdo dictado el veinticinco de abril del año en curso, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dentro del expediente CNHJ-OAX-1117/2021, en el que, declaró improcedente el recurso de queja, por haber sido presentada de manera extemporánea.

Dicha Comisión en el acuerdo citado y en su informe circunstanciado sostuvo que la relación de solicitudes de registro aprobadas para las candidaturas correspondientes al estado de Oaxaca, fueron publicadas en veintisiete de marzo.

En ese mismo sentido, en los juicios JDC/100/2021 y su acumulado JDC/119/2021, dentro del procedimiento sancionador electoral CNHJ-OAX-666-21, la aquí también autoridad responsable estableció que fue el quince de marzo la fecha en que fue publicada la relación de solicitudes de registro aprobadas para las candidaturas correspondientes al estado de Oaxaca, mientras que en el diverso CNHJ-OAX-983-21 señaló el veintisiete de marzo como fecha de publicación.

De todo lo anterior se coligue que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señala fechas distintas respecto de la fecha en que fueron publicados los resultados del proceso interno de selección de su partido, referentes al estado de Oaxaca.

Como se ve, no existe certeza sobre la fecha de publicación de la “relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas correspondientes al estado de

Oaxaca para el proceso electoral 2020-2021” elaborada por el partido político MORENA.

Ante tal incertidumbre, cobra vigencia el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”¹¹.

En la cual se establece que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la o el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo.

En ese sentido, haciendo las adecuaciones necesarias a dicho criterio, se debe tener por válida la fecha en la que el actor reconoce en su demanda que tuvo conocimiento del acto reclamado.

Lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que establece que el procedimiento sancionador electoral, deberá promoverse dentro del término de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o **de haber tenido formal conocimiento del mismo**, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Situación que fue acreditada por el actor, puesto que al no existir certeza de la publicación de la “relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas correspondientes al estado de Oaxaca para el proceso electoral 2020-2021”, se tiene por cierta la fecha en que aduce el actor tuvo formal conocimiento del mismo.

Es decir, el veintitrés de marzo, por lo que al haber presentado su demanda el veintisiete siguiente ante este Tribunal Electoral (la cual fue reencauzada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia), es incuestionable que la misma resultó oportuna y, por ende, no debió declararse el sobreseimiento por parte de dicha Comisión.

¹¹ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=presentaci%c3%b3n,de,la,demanda>.

Maxime que como lo alega el actor, resulta incongruente que la responsable haya determinado sobreseer su medio impugnativo después de haber emitido cuatro acuerdos para la sustanciación del mismo, pues en todo caso debió de haber analizado la causal de improcedencia desde un inicio como un requisito previo a la admisión del procedimiento.

Ya que, de las constancias remitidas por la responsable, que en copia certificada obran en autos¹², se advierte que con fecha cuatro de abril, la referida Comisión admitió el procedimiento especial sancionador CNHJ-OAX-598/2021, y requirió a diversas autoridades su respectivo informe circunstanciado; de tal forma que en el apartado de la admisión la responsable estudió los requisitos de procedencia del medio de la siguiente manera:

CUARTO. De la admisión. Se admite el medio de impugnación presentado por el **C. Mario Luis Pradillo Sánchez**, en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 6 del Estatuto; y 19 de Reglamento.

a) Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra presentado dentro del plazo de 4 días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

b) Forma...

De lo anteriormente transcrito, es claro que con fecha cuatro de abril, la responsable tuvo por satisfechos los requisitos de admisión de dicha queja, dentro de los cuales se encontraba el de oportunidad.

Ante tales irregularidades es que este Tribunal, declara **fundados** los agravios hechos valer por el actor y suficientes para **revocar** los acuerdos de sobreseimiento de fecha nueve de mayo del año en curso, así como el acuerdo aclaratorio de fecha diez de mayo, dictados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del instituto político MORENA, dentro del procedimiento sancionador electoral CNHJ-OAX-598/2021.

Lo anterior, para el efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en caso de no advertir la actualización de

¹² Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

diversa causal de improcedencia, proceda a analizar de manera exhaustiva y de forma individual, los conceptos de agravios primigenios expresados por el actor.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el actor en el escrito de demanda, señala como autoridades responsables a la Comisión Nacional de Elecciones, a la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA, al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, y al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca.

Pues solicita que en plenitud de jurisdiccional este Tribunal conozca los agravios hechos valer por el actor en su escrito de impugnación primigenio.

Empero, este Tribunal considera improcedente dicha solicitud, dado que el acto controvertido consistió en el sobreseimiento de su queja por el órgano partidista, el cual en este fallo se determinó que no resultaba ajustado a derecho, por lo que le corresponde al órgano de justicia partidista realizar el análisis de dicha queja, ello atendiendo a la observancia del principio de autodeterminación y autoorganización del partido político¹³.

Aunado a que por su naturaleza los actos partidistas no son irreparables¹⁴, máxime que, en el caso no se advierte alguna circunstancia excepcional que amerite el análisis de manera directa sobre la controversia.

Aunado a que, de lo informado por las partes, se desprende que la aquí autoridad señalada como responsable, es decir, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ya había requerido a las referidas autoridades sus respectivos informes circunstanciados, asimismo se había dado vista al aquí actor con dichos informes.

De ahí que, se advierte que es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia quien debe conocer el fondo del asunto planteado.

¹³ Criterio sustentado por la Sala Superior dentro del expediente SP-JDC-734/2021 y acumulados.

¹⁴ Véase jurisprudencia 45/2010, de rubro señala: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.

6. EFECTO

Único. Se revoca el acuerdo de sobreseimiento de fecha nueve de mayo del año en curso, así como el diverso acuerdo aclaratorio de diez de mayo, dictados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del instituto político MORENA, dentro del procedimiento sancionador electoral CNHJ-OAX-598/2021.

Lo anterior, para el efecto de que la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en caso de no advertir la actualización de diversa causal de improcedencia, proceda a analizar de manera exhaustiva y de forma individual, los conceptos de agravios primigenios expresados por el actor.

Para ello deberá dictar una nueva resolución, dentro de las **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a este Tribunal sobre su cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, acompañando la documentación que acredite tal situación.

Se apercibe a las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que, para el caso de incumplimiento de lo aquí ordenado dentro del plazo concedido para ello, se harán acreedores a una **amonestación**¹⁵, sin que ello sea obstáculo para imponerles medios de apremio más severos hasta lograr el cumplimiento a lo aquí ordenado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

7. RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

Segundo. Son **fundados** los agravios de la actora relacionados con el indebido sobreseimiento decretado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Tercero. Se revoca el acuerdo de sobreseimiento de fecha nueve de mayo del año en curso, así como el acuerdo de aclaración de fecha diez

¹⁵ En términos de lo establecido en el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

de mayo, dictados dentro del procedimiento sancionador electoral indicado.

Cuarto. Se **ordena** a las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, **dentro del plazo concedido, cumplan** con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado; **y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cumplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral¹⁶**; quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹⁷**, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/vrb

¹⁶ En términos del Acuerdo General 1/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

¹⁷ En términos del Acuerdo General 02/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional; consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visibles en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.